



Coordinación de Estudios de Postgrado  
Especialización en Derecho Procesal Constitucional

**LA PATOLOGÍA DEL JUEZ CONSTITUCIONAL VENEZOLANO AL APLICAR  
UN CONTROL INNOMINADO DE LA CONSTITUCIONALIDAD A LAS  
SENTENCIAS EMANADAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS  
HUMANOS EN LOS AÑOS 2008 Y 2011.**

Trabajo Especial de Grado presentado para optar al Título de Especialista  
en Derecho Procesal Constitucional

Autor: Abg. Julio César Valencia Pineda

C.I: V- 16.248.805

Tutor: Gonzalo Pérez

Caracas, Abril de 2018



Caracas, 03 de Abril del 2018

## **Carta de aprobación del tutor**

**Comité Académico de la Coordinación de Estudios de Postgrado**

**Especialización en Derecho Procesal Constitucional**

**P r e s e n t e.-**

En mi carácter de tutor del Trabajo Especial de Grado presentado por el alumno, Julio Cesar Valencia Pineda. Titular de la C.I N° V- 16.248.805, para optar al grado de especialista en **Derecho Procesal Constitucional** consideró que dicho trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación y evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

Se suscribe atentamente,

**GONZALO PÉREZ.**

---

(Tutor del Trabajo Especial de Grado)

## TABLA DE CONTENIDO

Carta de aprobación del tutor .....	ii
DEDICATORIA .....	v
AGRADECIMIENTOS.....	vi
RESUMEN.....	vii
ABREVIATURAS UTILIZADAS.....	viii
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPITULO I.....	4
1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	4
2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN .....	6
2.1 OBJETIVO GENERAL.....	6
2.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS .....	7
3. JUSTIFICACIÓN.....	7
CAPITULO II .....	12
MARCO TEORICO REFERENCIAL.....	12
El Sistema de Control Concentrado de la Constitucionalidad en Venezuela .....	12
Antecedentes de la Supremacía Constitucional.....	14
Antecedentes de la Supremacía Constitucional en Venezuela Basado en el Control Concentrado de la Constitucionalidad .....	14
La Supremacía Constitucional.....	16
Defensa de la Constitución .....	17
Justicia y la Jurisdicción Constitucional .....	19
CAPITULO III .....	20
Sentencia n° 1939 de fecha 18 de diciembre de 2008 caso abogados gustavo álvarez arias y otros, mediante la cual, la sala constitucional del tsj declaró inejecutable el fallo de la corte interamericana de derechos humanos. ....	20
Síntesis de los hechos que dieron origen a la sentencia contra el Estado Venezolano por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	20
Análisis de la sentencia proferida por la SC TSJ .....	22

CAPÍTULO IV .....	38
Sentencia N° 1547 de fecha 17 de octubre del 2011 (caso Estado Venezolano vs. Corte Interamericana de Derechos Humanos), mediante la cual, la Sala Constitucional del TSJ declaró inejecutable el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos .....	38
Síntesis de los hechos que dieron origen a la sentencia contra el Estado Venezolano por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	38
CAPÍTULO V .....	47
Análisis del artículo 336 de la CRBV.....	47
Competencias de la SC TSJ expresadas en la LOTSJ:.....	54
CAPÍTULO VI.....	60
El juez constitucional como guardian de la Constitución y el problema del control del guardián .....	60
CONCLUSIÓN .....	66
REFERENCIAS .....	69

## **DEDICATORIA**

A mi padre celestial (Dios).

A la Virgen del Valle y la Virgen la Milagrosa.

A mi Abuela María Senovia Pineda, (Q.E.P.D) por haber dejado un legado en mí de educación.

A mi Familia, gracias a ellos pude lograr esto, por ser el pilar fundamental en mi vida.

A mis profesores de la UMA, gracias a todos ustedes por enseñarme este fascinante mundo del Derecho Procesal Constitucional.

## **AGRADECIMIENTOS**

Todos los Profesores de la UMA merecen mi personal agradecimiento, debo hacer especial reconocimiento a Luis Melo, María Elena Toro, Beatriz Martínez y Gonzalo Pérez (Tutor de este trabajo), pues sus reflexiones, críticas y observaciones fueron un faro de luz a los fines de poder terminarlo satisfactoriamente esta tesis y que la misma fuese lo menos malo posible.

A Gonzalo Pérez por haber organizado y mantener funcionando esta especialización de Derecho Procesal Constitucional, ya que es una disciplina tan fascinante y compleja pero fundamental para poder comprender los diversos procesos constitucionales tanto nacionales como extranjeros.



RIF: J-30647247-9

Coordinación de Estudios de Postgrado  
Especialización en Derecho Procesal Constitucional

LA PATOLOGÍA DEL JUEZ CONSTITUCIONAL VENEZOLANO AL APLICAR UN CONTROL INNOMINADO DE LA CONSTITUCIONALIDAD A LAS SENTENCIAS EMANADAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN LOS AÑOS 2008 Y 2011.

Autor: Julio Cesar Valencia Pineda.  
Tutor: Gonzalo Pérez.  
Caracas, Abril 2018.

## RESUMEN

Este trabajo fue elaborado en un momento inédito en lo que al constitucionalismo moderno respecta en donde más que nunca los abogados venezolanos y extranjeros estamos llamados a estudiar los diversos fenómenos que se vienen suscitando a nivel del Derecho Procesal Constitucional en nuestra República a partir de la entrada en funcionamiento de la SALA CONSTITUCIONAL a partir del año 1999, como jurisdicción constitucional especializada por cuanto, la misma fue creada para hacer valer la Supremacía Constitucional así como garantizar la preeminencia de los DERECHOS HUMANOS y para lograr este objetivo le compete ser el GUARDIÁN DE LA CONSTITUCIÓN; más sin embargo si la Sala Constitucional llega a violar la Constitución, a la cual, él mismo está llamada a resguardar estaríamos ante la presencia de lo que sería una PATOLOGÍA DEL JUEZ CONSTITUCIONAL VENEZOLANO, por cuanto, no se concibe que el órgano creado para tal fin, se aparte de su función como órgano contralor de los demás órganos y se colude con otro órgano del Estado para hacerle fraude a la misma, trayendo como consecuencia, una especie de autoritarismo judicial irresponsable por parte de la Sala Constitucional invadiendo el campo del constituyente al ejercer la misma controles no previstos en el Texto Fundamental, dichos actos han venido ocurriendo en dos sentencias emanadas por parte de la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS en los años 2008 y 2011 respectivamente, donde se ha aplicado un denominado CONTROL INNOMINADO DE LA CONSTITUCIONALIDAD.

**PALABRAS CLAVES:** Sala Constitucional, Guardián de la Constitución, Derechos Humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Patología del Juez Constitucional Venezolano, Control Innominado de la Constitucionalidad.

## **ABREVIATURAS UTILIZADAS**

**CRBV:** Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999.

**LOTSJ:** Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

**TSJ:** Tribunal Supremo de Justicia.

**SC TSJ:** Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.



## INTRODUCCIÓN

El sistema concentrado de control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes, contrariamente al sistema difuso, se caracteriza por el hecho, de que, el ordenamiento constitucional confiere a *un solo órgano estatal* el poder de actuar como Juez Constitucional, es decir, que este sistema existe cuando un solo órgano estatal tiene la facultad de decidir jurisdiccionalmente la nulidad por inconstitucionalidad de los actos legislativos y otros actos del Estado de rango y valor similar.

El órgano estatal dotado del privilegio de ejercer el control concentrado de la constitucionalidad, puede ser un Tribunal, Corte, Consejo o una Sala Constitucional, ubicada en la cúspide de la jerarquía judicial de un país, creado especialmente por la Constitución dentro o fuera de la jerarquía judicial, para actuar como una jurisdicción constitucional especializada. Este órgano tiene en común el ejercicio de una actividad jurisdiccional como Juez Constitucional.

Ahora bien, el sistema concentrado de control de jurisdicción de la constitucionalidad de las leyes, aun, cuando sea generalmente similar al “modelo Europeo” de Tribunales constitucionales especiales, (M. Cappelletti, *Judicial Review in the Contemporary World*, Indianapolis, 1997, pp. 46, 50,53) no implica necesariamente la existencia de un Tribunal Constitucional especial, concebido constitucionalmente fuera del Poder Judicial. El sistema sólo implica la atribución, a un órgano particular del Estado que ejerce una actividad jurisdiccional del poder y del deber de actuar como Juez Constitucional.

Esta es la esencia propia del sistema concentrado con relación al sistema difuso, sea que el órgano dotado del poder para actuar como Juez Constitucional será el

Tribunal más alto del Poder Judicial o un Tribunal especializado en materia constitucional, indiferentemente que se trate de un órgano constitucional especial, creado fuera de la organización judicial, aun cuando este último aspecto no resulte esencial para establecer la distribución.

Desde un punto de vista lógico y racional, puede afirmarse que el poder conferido a un órgano estatal que ejerce una actividad jurisdiccional para que actúe como Juez Constitucional, es una consecuencia del principio de la supremacía de la Constitución. En estos sistemas de justicia constitucional concentrada, siendo la Constitución la Ley Suprema del país, es evidente que en caso de conflicto entre un acto estatal y la Constitución, ésta última debe prevalecer. Sin embargo, la Constitución siempre confiere poderes a todos los tribunales para que actúen como jueces constitucionales. En muchos casos, reserva este poder a la Corte Suprema de Justicia o a un Tribunal Constitucional especial, sobre todo en lo que respecta a algunos actos del Estado, los cuales solamente pueden ser anulados por dichos órganos cuando contradicen la Constitución.

De manera general, puede señalarse que la lógica del sistema reside en el principio de la supremacía de la Constitución y del deber de los tribunales de decidir la ley aplicable a cada caso en particular; (*cf. WK. Geck, 1966*), ello, sin embargo, con una limitación precisa: el poder de decidir la inconstitucionalidad de los actos legislativos y otros actos del Estado de mismo rango se reserva a un Tribunal, Corte, un Consejo o a una Sala Constitucional. En consecuencia, en el sistema concentrado de control de la constitucionalidad de las leyes, todos los tribunales continúan teniendo plenos poderes para decidir sobre la constitucionalidad de las normas aplicables en cada caso concreto, salvo las de las leyes u actos dictados en ejecución inmediata de la Constitución. (*cf. M. García Pelayo, 1981; E. García Enterría 1981; C. Frank, 1974.*)

Un Sistema concentrado de control de la constitucionalidad de las leyes, el cual, se basa en el principio de la supremacía de la Constitución, no puede, por lo tanto, desarrollarse como consecuencia de la labor pretoriana de los jueces en sus decisiones judiciales, como sucedió en el caso del sistema difuso de control de la constitucionalidad, por ejemplo, en los Estados Unidos de Norte América y en Argentina. Al contrario, debe ser expresamente establecido en la Constitución. Por tanto, las funciones de justicia constitucional relativas a ciertos actos del Estado, reservadas para un Tribunal, Corte, un Consejo o una Sala Constitucional especializada en el área constitucional, requieren texto expreso.

Por consiguiente, dadas las limitaciones que ello implica tanto al deber como al poder de todos los jueces de determinar, en cada caso, la ley aplicable, sólo se puede implantar un sistema concentrado de control jurisdiccional de la constitucionalidad en la medida en que está previsto (*expressis verbis*) por normas constitucionales. En esta forma, la Constitución, como Ley Suprema de un país, es el único texto que puede limitar los poderes y deberes generales de los tribunales para decidir la ley aplicable en cada caso; es la única habilitada para atribuir dichos poderes y deberes, en lo referente a ciertos actos del Estado, a ciertos órganos constitucionales, sea el Tribunal, Corte, un Consejo, o una Sala Constitucional.

Por lo tanto, el sistema concentrado de control jurisdiccional de la constitucionalidad solamente puede ser un sistema de control establecido y regido expresamente por la Constitución. Los órganos del Estado a los cuales la Constitución reserva el poder de actuar como jueces constitucionales respecto de algunos actos del Estado se le consideran Tribunal, Corte, un Consejo, o una Sala Constitucional especialmente creada como el guardián de la Constitución.

## **CAPITULO I**

### **1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

En Venezuela a partir del año 1999 con la entrada en vigencia de la nueva Constitución, y ante los nuevos retos sociales, políticos, culturales y económicos se fueron creando proyectos políticos, donde las normas, y las leyes juegan un rol importantísimo.

Cabe destacar que en Venezuela El Poder Público se distribuye entre el Poder Municipal, Poder Estatal y el Poder Nacional. El Poder Público Nacional se divide en Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Ciudadano y Electoral. Cada una de las ramas del Poder Público tiene sus funciones propias, pero los órganos a lo que incumbe su ejercicio colaboraran entre sí en la realización de los fines del Estado.

Se acentúa que nuestra Constitución prevé que el Poder debe ser descentralizado, institucionalizado, autónomo e independiente en cada una de sus ramas; para que pueda velar por el buen desenvolvimiento de cada individuo en la sociedad y para la sociedad, basándose en el ejercicio democrático de la voluntad popular, con la finalidad de la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad, todo ello en cuanto a la teleología de la Constitución.

En ese sentido, la defensa de la Constitución se concreta a través de un conjunto de instituciones e instrumentos jurídicos y procesales establecidos por el constituyente para mantener a los órganos y agentes del Estado dentro de las competencias trazadas por la Carta Fundamental.

Dichas instituciones jurídicas y procesales las han denominado control difuso y control concentrado de la constitucionalidad; en contraste con lo que ocurre en los sistema de control difuso de la constitucionalidad, en los sistemas de control concentrado, la facultad de controlar la constitucionalidad, como Jurisdicción Constitucional, es exclusiva de los Tribunales Constitucionales, Cortes Constitucionales, un Consejo Constitucional o Salas Constitucionales, es por lo que, esto siempre tiene que estar establecido en forma expresa en la Constitución, no pudiendo ser regulado por deducción a través de decisiones judiciales. La Constitución y la Ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el Poder Público, a las cuales deben sujetarse las actividades que realicen.

Si bien, este principio general se ha mantenido incólume, en algunos casos, los jueces constitucionales lo que han hecho es ampliar o adaptar sus competencias de control de constitucionalidad, aplicando la técnica de declarar la inconstitucionalidad de las leyes, pero sin anularlas, o cuando han asumido la facultad de extender la aplicación de la ley declarándola nula por inconstitucional, o cuando han emitido directrices distintas al legislador a los efectos de que legisle en armonía con la Constitución.

Ahora bien, En otros casos, los jueces constitucionales han creado sus propias facultades de control de constitucionalidad, así ha acontecido en Venezuela, donde la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha creado un nueva modalidad de control de la constitucionalidad, la cual, ha sido denominada "*control innominado de constitucionalidad*". Esa nueva modalidad fue enervada por el Procurador General de la República ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en la sentencia N° 1.939 del 18 de Diciembre del 2008 expediente N° 08-1572 (caso: Estado Venezolano vs Corte Interamericana de Derechos Humanos); así como en la sentencia N° 1547 de fecha 17 de Octubre de 2011 expediente N° 11-1130 (caso: Estado Venezolano vs Corte Interamericana

de Derechos Humanos); a través de esa modalidad, instrumento o método de control de la constitucionalidad la Sala Constitucional ha desconocido los fallos emanados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, haciendo de este modo una parcializada defensa del Gobierno venezolano y por ende se le hace un infeliz aporte a nuestro constitucionalismo, mutando flagrante e ilegítimamente la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Cabe destacar, esta situación ha propinado violaciones de Derechos y Garantías Constitucionales, a los ciudadanos venezolanos, efectuada por parte de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

Es necesario demostrar esas violaciones, tratar de diagnosticar la patología del Juez Constitucional Venezolano cuando actúa lesionando derechos fundamentales y humanos, analizando ese funesto mecanismo de supuesto control de la constitucionalidad e identificar puntualmente, en qué, consisten esas violaciones, para así, poder proponer un remedio que persiga la cura definitiva de este mal.

## **2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN**

### **2.1 OBJETIVO GENERAL**

Demostrar que la Sala Constitucional del TSJ violó la CRBV y la LOTSJ al aplicar un control innominado de la constitucionalidad a las sentencias emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos entre los años (2008 y 2011).

## **2.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS**

- Analizar la sentencia N° 1939 de fecha 18 de Diciembre de 2008 expediente N° 08-1572 (caso: Estado Venezolano vs. Corte Interamericana de Derechos Humanos).
  
- Analizar la sentencia N° 1547 de fecha 17 de Octubre de 2011 expediente N° 11-1130 (caso: Estado Venezolano vs. Corte Interamericana de Derechos Humanos).
  
- Analizar las competencias de las Sala Constitucional encomendadas en el artículo 336 de la CRBV y el artículo 25 de la LOTSJ.
  
- Analizar al Guardián de la Constitución.

## **3. JUSTIFICACIÓN**

En el devenir de dieciocho (18) años de revolución en Venezuela, vale decir, desde el año 1999 donde el constituyente creó la Sala Constitucional como jurisdicción constitucional hasta la presente, nuestros jueces constitucionales han sido llamados a controlar el Poder; así como los actos de quienes lo detentan; esto fue denominado por Manuel García Pelayo (1981, p. 18). Como “El Estado Constitucional de Derecho” y para otros autores como el Neo-constitucionalismo latinoamericano.

Precisamente ese rasgo no ha sido el predominante en la Venezuela contemporánea, puesto que los jueces constitucionales poco o nada han servido de control al Poder Político, hoy por hoy, nuestros jueces constitucionales han construido un fortín para defender al partido político atornillándolo en el Poder. La mayor parte del tiempo, esos jueces han sido escogidos con un criterio partidista por quienes han logrado hacerse del Poder. Los mismos jueces se perciben como parte del aparato del gobierno y no como parte del Poder del Estado a los que la teoría les reclama independencia frente a los otros órganos constitucionales y su vez, les exige cumplimiento de esas funciones contraloras.

Nuestra Constitución establece en su artículo 334:

“Todos los jueces o juezas de la República en el ámbito de sus competencias y conforme a lo previsto en esta Constitución y en la ley, están en la obligación de asegurar la integridad de esta Constitución.

En caso de incompatibilidad entre esta Constitución y una ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales, correspondiendo a los tribunales en cualquier causa, aún de oficio, decidir lo conducente.

Corresponde exclusivamente a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia como jurisdicción constitucional, declarar la nulidad de las leyes y demás actos de los órganos que ejercen el Poder Público dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución o que tengan rango de ley, cuando coliden con aquella.”

En ese mismo sentido establece el artículo 335 de nuestro texto constitucional:

“El Tribunal Supremo de Justicia garantizará la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales; será el máximo y último intérprete de la



Constitución y velará por su uniforme interpretación y aplicación. Las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República.”

En ese orden de ideas los jueces constitucionales tienen como función primordial el interpretar y aplicar la Constitución con el fin de preservar y garantizar su supremacía, particularmente cuando ejercen el control de la constitucionalidad, así como, cuando garantizan la vigencia del principio de supra-legalidad que desde la perspectiva de Nogueira Humberto (2006, p. 24). Consiste en que la supra-legalidad generará de manera automática la rigidez constitucional, que a su vez se traduce en la garantía de la supremacía constitucional.

El artículo 19 de nuestra Constitución expresa:

“El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público de conformidad con esta Constitución, con los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y con las leyes que los desarrollen.”

Igualmente, el Juez Constitucional debe contribuir a la efectividad de los derechos fundamentales, garantizando de este modo, la materialización de nuestro texto constitucional.

El principio básico que se puede identificar hasta donde nos hemos adentrado en el tema es que los jueces constitucionales, al cumplir su papel, siempre tienen que estar dentro del marco de la Constitución y subordinados a ella, por lo cual, se han desarrollado dos sistemas, que hoy en día están instaurados constitucionalmente en Venezuela, el control difuso de la constitucionalidad, que como lo expresa el artículo 334 constitucional lo tienen todos los jueces de la República y el control concentrado de la constitucionalidad que lo ejerce exclusivamente la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia como lo expresan los artículos 266 N°1. 335 y 336 constitucional.

El profesor Briceño Humberto (2017) ha explicado que el centro de este constitucionalismo consiste en que todos los poderes incluidos aquellos que derivan directamente del pueblo estén limitados y para ello ha sido esencial el control judicial de la Constitución.

Porque de no ser así, el Juez Constitucional pudiese invadir el campo del Legislador o del Poder Constituyente materializándose lo que ha denominado Sandra Morelli, citado por Daniela Urosa Maggi (2011 p. 14). Un “totalitarismo judicial irresponsable” el cual, por supuesto, forma parte de lo que he denominado la patología del Juez Constitucional venezolano cuando diseña y aplica su propio Control de la Constitucionalidad.

En fin, es necesario que tengamos garantizado en Venezuela unos Jueces Constitucionales que gocen de absoluta independencia y autonomía frente a los demás órganos o ramas del Poder del Estado, pues un Tribunal, Corte, un Consejo o una Sala Constitucional sujeta a la voluntad de otro órgano del Poder, en lugar de ser el Guardián de la Constitución se convierte en el instrumento más atroz del autoritarismo.

Es necesario analizar el mecanismo de control de la constitucionalidad instaurado en Venezuela por la actuación de la Sala Constitucional entre los años 2008 y 2017, para así, poder Identificar las violaciones que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia a materializo al crear un “Control Innominado de la Constitucionalidad” y una vez determinadas, proponer un remedio a esta situación. Ahora más que nunca debemos hacernos entra pregunta:

¿Quién custodia al custodio? (¿Quis custodiet ipso custodiam?) Esta interrogante trataremos de dilucidarla en este trabajo.

## **CAPITULO II**

### **MARCO TEORICO REFERENCIAL**

#### **El Sistema de Control Concentrado de la Constitucionalidad en Venezuela**

El sistema de control concentrado de la constitucionalidad en Venezuela ha sido materia de estudio por diversas vías; a través de la jurisprudencia y la doctrina, mediante la cual, podemos encontrar varios autores como: Allan Brewer-Carías 1996, Jesús María Casal 2004, Hildegard Rondón de Sansó 2006, Humberto Nogueira Alcalá 2006, Edgar José Moya Millán 2010, entre otros).

El estudio de esta institución perteneciente al campo del derecho procesal constitucional (control concentrado de la constitucionalidad) ha sido elaborado desde una perspectiva pragmática; así como descriptiva.

A su vez, podemos encontrar el aporte más profundizado es en la doctrina, el cual, nos da una perspectiva mucho más amplia sobre dicha institución.

A la luz de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 (a la que en este trabajo estudiaremos con frecuencia) ha dado nacimiento a una nueva jurisdicción constitucional (Sala Constitucional) integrado al Poder Judicial por parte del Constituyente colocándola en la cúspide de la estructura de dicho órgano de Poder con la finalidad de ejercer una función contralora.

Esta creación por parte del Constituyente de 1999, trajo consigo un nuevo paradigma en materias de Justicia y Jurisdicción Constitucional en Venezuela, y a

su vez, fue dotada de un control constitucional amplísimo donde se establece la acción popular y aunado a ello dicha Sala puede actuar aun de oficio para ciertos y determinados casos, tal como lo establece la Constitución.

En efecto, la nueva Constitución estructura un sistema de Justicia y Jurisdicción Constitucional (artículos 253, 257, 333, 334, 335 y 336 de la CRBV), quedando de manera expresa el control concentrado de la constitucionalidad como uno de los medios de asegurar la supremacía constitucional en nuestro ordenamiento jurídico interno. Además han quedado plasmados principios rectores (artículos 7, 19, 22 y 23 CRBV) tanto sustantivos, como adjetivos (artículos 26, 27, 49, 257 CRBV), en el propio texto Constitucional.

Dichas instituciones constitucionales y a la luz del nuevo constitucionalismo en Venezuela ha surgido una nueva disciplina jurídica, la cual, se ha denominado el Derecho Procesal Constitucional, el cual, se alimenta del Derecho Constitucional y el Derecho Procesal, en donde podemos encontrar el estudio en especial de la jurisdicción constitucional.

A pesar de algunas jurisprudencias polémicas donde se aplica un control innominado de la constitucionalidad ejercido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que sólo se pudiesen explicar a través de lo que se ha denominado como “autoritarismo judicial irresponsable”, con la finalidad de proteger al Poder Ejecutivo más no a la Constitución, atentando con ello gravemente el orden constitucional y a su vez, ir desdibujando los Derechos Fundamentales de los ciudadanos.

## **Antecedentes de la Supremacía Constitucional**

Los antecedentes más remotos de la supremacía constitucional lo vamos a encontrar al otro lado del Continente Americano, en lo que se ha denominado hoy en día, como la Europa Occidental específicamente en Inglaterra en el siglo XVII, en el año 1610, a través del Juez Edward Coke, mediante el cual, este anuló una sanción impuesta a Thomas Bonham, por parte del Real Colegio de Médicos que se basó en normas legales, por violar postulados fundamentales del *common law*. Posteriormente en el siglo XVIII, en nuestro continente Americano en el año 1803, específicamente en los Estado Unidos de Norteamérica, el Juez Jhon Marshal al resolver el famoso caso “Marbury vs. Madison” con el principio básico del constitucionalismo que se basó en la supremacía de la Constitución. De dicha sentencia muy famosa en nuestra América, la misma sirvió como fuente del Derecho Constitucional para Suramérica; así en Venezuela en el año 1858 se reconoce este principio al contemplarse una acción popular contra las leyes y demás actos contrarios a la Constitución, para luego en el año 1863 en Argentina se acogió a este principio por vía de interpretación. Mientras en Europa, después de la postguerra de la segunda guerra mundial se habló de someter a los parlamentos a la Constitución, volviendo nuevamente a la concepción original de Ley Suprema.

## **Antecedentes de la Supremacía Constitucional en Venezuela Basado en el Control Concentrado de la Constitucionalidad**

Es a partir de la Constitución de 1961, en la Cuarta República, mediante la cual, se empieza a consolidar el principio de la supremacía constitucional, a través de lo que se denominó la Corte en Pleno de la extinta Corte Suprema de Justicia, pues dicha atribución la establecía el artículo 215 numerales 3, 4 y 6 de la Constitución de la República de Venezuela en control directos de la constitucionalidad de los actos estatales; por vía de la acción popular de inconstitucionalidad estando

reservada dicha acción única y exclusivamente a actos de rango legales dictados en ejecución directa de la Constitución, entre los cuales la Corte había interpretado los siguientes:

- 1) Las leyes nacionales.
- 2) Las leyes estatales.
- 3) Las ordenanzas municipales.
- 4) Los actos del congreso (de las Cámaras Legislativas Nacionales, de las Asambleas Legislativas de los Estados o de los Consejos Municipales dictados en ejecución directa de la Constitución y que no constituyan actos administrativos.
- 5) Los actos de gobierno del Ejecutivo Nacional, y
- 6) Los Reglamentos del Ejecutivo Nacional.

Aunado a ello, el artículo 215 numeral 6 de la Constitución, le atribuía competencia a la Corte Suprema de Justicia en Pleno a declarar la nulidad por inconstitucionalidad de los reglamentos dictados por el Ejecutivo Nacional, es decir, los que dictaba el Presidente de la República en Consejo de Ministros, conforme al artículo 190 numeral 10 de la Constitución, actuando en este acto no como jurisdicción constitucional sino como jurisdicción contencioso administrativo.

De esta forma, la Extinta Corte Suprema de Justicia en Pleno era la que ejercía la jurisdicción constitucional de los actos estatales y dichas competencias se encontraban consagradas en términos absolutos en el texto Fundamental.

En un caso inédito expresado por Brewer-Carías (1996, p.163) la Extinta Corte Suprema de Justicia en una forma enigmática, en un fallo del año 1965, se

limitó a sí misma sus facultades y señaló que “el control jurisdiccional de la constitucionalidad intrínseca de los actos estatales no ha sido consagrado en forma absoluta.”

Respetando con dicha fundamentación a nuestro entender, el principio de la supremacía constitucional; así como, el de la rigidez constitucional, lo que dejaba entender a todas luces era el respeto de la extinta Corte Suprema de Justicia hacia la Constitución, como lo que ha denominado García Pelayo “El Estado Constitucional de Derecho”

## **La Supremacía Constitucional**

La definición de Supremacía Constitucional que ofrece Humberto Nogueira Alcalá (2006, p. 23):

“Es una calidad política de toda Constitución, es un conjunto de reglas jurídicas que se tiene por fundamentales y esenciales para preservar la forma política del Estado, su sistema de valores y el sistema de fuentes formales del derecho.”

La definición de Supremacía Constitucional que ofrece Duque Corredor (2008, p. 91):

“Es un principio básico del constitucionalismo moderno y parte de la idea de la superioridad de la Constitución, es decir, que frente a ella otras normas pierden valor o le están sometidas.”



La definición de Supremacía Constitucional que ofrece Bello Lozano Antonio (2012, p. 25):

“Este principio consagra que la Constitución es la ley fundamental y es la base de la estructura política y jurídica del Estado. Las consecuencias de este principio es que todos los actos del Poder Público y de los ciudadanos deben estar sujetos a la Carta Fundamental, los ciudadanos deben estar sujetos a la Carta Fundamental, debiéndose configurar todo un sistema judicial que controle los actos del Estado para circunscribirlos a la Constitución y para proteger los derechos y garantías de los ciudadanos.”

De los conceptos anteriormente expuestos, estamos totalmente de acuerdo, aunque lo estableceré como el principio esencial del Estado Constitucional de Derecho por cuanto la Constitución es la cúspide del ordenamiento político-jurídico dentro de un Estado democrático, dándole a la misma, la característica de una Súper Ley; trayendo como consecuencia la pérdida de eficacia de leyes inferiores que coliden con ella.

### **Defensa de la Constitución**

La defensa de la constitución para Mauro Cappelletti viene dada a que el poder del gobierno este limitado por normas constitucionales, que a su vez, establecen unas instituciones y procedimientos constitucionales en un intento de limitarlo y controlarlo a través de estas al poder político.

El concepto generado por **Humberto Noguera Alcalá** (2006, p. 25):

“Se concreta a través de un conjunto de instituciones e instrumentos jurídicos y procesales establecidos por el constituyente para mantener a los órganos y agentes del Estado dentro de las competencias trazadas por la Carta fundamental; asimismo, dentro del respeto de los derechos fundamentales, con el objeto de prevenir y eventualmente reprimir su incumplimiento, restableciendo la fuerza normativa y la supremacía de la Constitución.”

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 899 de fecha 31 de mayo de 2001, determina:

[...] puede este órgano jurisdiccional, de oficio y en resguardo del orden público constitucional que puede verse quebrantado por una decisión judicial de cualquier tribunal de la República o de cualquiera de las Salas del Tribunal Supremo de Justicias, dejar sin efecto dichas resoluciones judiciales, con el objeto de garantizar la integridad y supremacía de la Constitución.

A nuestra concepción la defensa de la constitución viene dado en dos premisas, la primera que dicha constitución establezca de manera expresa una jurisdicción constitucional como órgano encargado de ejercer dicha función y la segunda es que el texto constitucional establezca los mecanismos de control de la constitucionalidad, para así, poder materializar dicha defensa del orden constitucional basándose en el Estado Constitucional de Derecho.

## Justicia y la Jurisdicción Constitucional

El concepto de jurisdicción constitucional para **González Pérez** (1978), **Sagües** (1981), **Hiltter** (1986); **Pestalozza** (1991), Es equivalente al de Derecho Procesal Constitucional, pero con un sentido más técnico, ya que se sitúa el acento sobre los instrumentos procesales de tutela de los derechos humanos; ya sea ante la jurisdicción ordinaria, la jurisdicción especializada o ambas jurisdicciones.

Para Humberto Noguera Alcalá (2006, p. 26):

“La jurisdicción constitucional es una forma de justicia constitucional ejercida con la finalidad específica de actuar el derecho de la Constitución como tal a través de procedimientos y órganos jurisdiccionales. Así la jurisdicción constitucional tiene como meta la defensa de la Constitución, por medio de un Tribunal y de una técnica que desarrolla un juicio lógico de conformidad y resuelve jurídicamente los conflictos”

A nuestro entender la jurisdicción constitucional es una de las expresiones de la defensa de la Constitución de tipo institucionalizada y jurídica, constituyendo una limitación del poder político con carácter objetivo y de control generalmente solicitado, aunque, en casos de control amplísimo esta llega actuar de oficio. El desarrollo de la jurisdicción constitucional otorga plena fuerza normativa a la Constitución y además la transforma y pasa del Estado de Derecho al Estado Constitucional de Derecho como lo ha denominado *García Pelayo*.

### **CAPITULO III**

#### **SENTENCIA N° 1939 DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2008 CASO ABOGADOS GUSTAVO ÁLVAREZ ARIAS Y OTROS, MEDIANTE LA CUAL, LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TSJ DECLARÓ INEJECUTABLE EL FALLO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.**

##### **Síntesis de los hechos que dieron origen a la sentencia contra el Estado Venezolano por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

Es de suma importancia que se tenga un panorama del porqué se genera una sentencia condenatoria en contra del Estado Venezolano por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a favor de los ciudadanos Ana María Ruggeri Cova, Perkins Rocha Contreras y Juan Carlos Apitz, en fecha 05 de agosto de 2008.

En primer lugar, en fecha 17 de julio de 2003, cuando la Federación Médica Venezolana inició un “amparo por Derechos e Intereses Colectivos y Difusos” en un proceso contencioso-administrativo en contra de los actos emanados de la Alcaldía Metropolitana de Caracas, del Ministerio de Salud y del Colegio de Médicos del Distrito Metropolitano, en el cual, se había decidido contratar Médicos de nacionalidad cubana para el desarrollo de las denominadas Misiones creadas por el Ejecutivo Nacional (Comandante Hugo Chávez Frías), la cual se denominaba “Barrio Adentro”; pero sin que estos galenos extranjeros llenarán los requisitos exigidos en la Ley de Ejercicio de la Medicina.

Por lo que, trajo como consecuencia que la Federación Médica Venezolana, actuara en representación de los médicos venezolanos ante la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo, exponiendo que la “Misión Barrio Adentro” era discriminatoria y violatoria de los derechos de los médicos venezolanos para

ejercer su profesión (derecho al trabajo, entre otros), solicitando su protección a este órgano jurisdiccional.

Transcurrido un mes específicamente el 21 de agosto de 2003, procedió la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo a dictar un amparo cautelar, justificando dicha medida cautelar en lo atinente a que habían suficientes elementos en el proceso que hacían presumir la violación del derecho al principio de igualdad ante la ley de los médicos venezolanos, ordenando la Corte con dicho acto la suspensión temporal del programa “Barrio Adentro” en relación a la contratación de galenos cubanos y a su vez, ordenó al Colegio de Médicos del Distrito Metropolitano (ahora Distrito Capital) el sustituir los médicos cubanos ya contratados sin permiso (licencia) para ejercer la medicina en Venezuela, por galenos venezolanos, debidamente autorizados para el ejercicio de la profesión en el Territorio Nacional.

Trayendo como consecuencia dicho amparo cautelar un pronunciamiento a nivel gubernamental, por cuanto, la medida cautelar acordada por la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo tocaba un programa social creado como punta de lanza del Ejecutivo Nacional en relación a lo que él denominó como “Misiones” lo que a su vez, trajo consigo un pronunciamiento público efectuado por el Ministro de Salud, por el Alcalde Metropolitano y por el Propio Presidente de la República, de que dicha medida cautelar no iba a ser ejecutada en forma alguna.

Aunado a ello, dichos anuncios fueron acompañados por varias decisiones por parte del gobierno, la primera la efectuó la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante el cual, se avocó al conocimiento del caso, usurpando claramente las competencias de la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo, procediendo a declarar la nulidad del amparo cautelar decretado.

Por otra parte, le fue efectuado un allanamiento a la sede de la mencionada Corte por funcionarios de los Servicios de Inteligencia del Estado Venezolano, logrando detener a un funcionario de esa dependencia judicial por motivos fútiles.

Luego de manera pública el Presidente de la República se refirió al Presidente de la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativa con el término de “un bandido;” para luego una semana después la Comisión Especial Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, sin fundamentación legal alguno, procedió a la destitución de los magistrados de la referida Corte, que se atrevieron a tomar esa decisión cautelar, la que luego fue intervenida. A pesar del pronunciamiento y medida de protesta efectuada por los Colegios de Abogados del país, así como la protesta de la Comisión Internacional de Juristas, permaneciendo la Corte en cuestión cerrada por aproximadamente diez (10) meses.

Contra dicha arbitrariedad y autoritarismo judicial los jueces destituidos acudieron ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos demandando las violaciones a sus derechos constitucionales, pasando posteriormente el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual, emitió sentencia en fecha 05 de agosto de 2008, condenando al Estado Venezolano por violación de garantías judiciales (Debido Proceso); dicha sentencia ordenaba el pago de compensaciones, a reincorporarlos a sus cargos; así como a publicar parte de la sentencia en la prensa venezolana.

### **Análisis de la sentencia proferida por la SC TSJ**

En fecha 04 de diciembre de 2008, comparecieron ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia los ciudadanos Álvarez Arias, Coromoto Maldonado y Asdrúbal blanco, inscritos en el inpreabogado N° 43.235, 57.051 y 75.976,

respectivamente, actuando en dicho acto en su carácter de representantes de la República Bolivariana de Venezuela (Procuraduría General de la República), con la finalidad de interponer “acción de control de la constitucionalidad” en relación a la conformidad constitucional del fallo emitido por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en fecha 5 de agosto de 2008, mediante el cual, se ordena la reincorporación en el cargo de los ex Magistrados de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo Ana María Ruggeri Cova, Perkins Rocha Contreras y Juan Carlos Apitz, se condenó a la República Bolivariana de Venezuela al pago de cantidades de dinero y a las publicaciones referidas al sistema disciplinarios de los jueces.

**En relación a las denuncias efectuadas por los accionantes ante la SC TSJ las cuales fueron las siguientes:**

(...) Denunciaron que el fallo dictado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos viola *“la supremacía de la Constitución y su obligatoria sujeción violenta el principio de autodeterminación del Poder Judicial, pues la misma llama al desconocimiento de los procedimientos legalmente establecidos para el establecimiento de medidas y sanciones contra aquellas actuaciones desplegadas por los jueces que contraríen el principio postulado esencial de su deber como jueces de la República.”*

(...) Denunciaron la intromisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al desconocer el ordenamiento jurídico venezolano en cuanto al establecimiento de medidas y sanciones contra los miembros que conforman el Poder Judicial, en el referido fallo.”

En cuanto a este punto Brewer-Carías (2014), nos explica cuál fue el fundamento básica de la “acción” en donde los representantes de la Procuraduría general de la República alegaba que las decisiones emanadas de los “órganos internacionales de protección de los derechos humanos *no son de obligatorio cumplimiento y son inaplicables si violan la Constitución*” argumentación esta efectuada por parte de los abogados del Estado, por cuanto, si la misma era ejecutada, pues esto traería como consecuencia la subversión del orden constitucional y que a su vez, se estaría atentando contra la soberanía del Estado.

#### **En relación a la petición efectuada por los accionantes ante la SC TSJ.**

(...) Concluyeron que el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es inaceptable y de imposible ejecución por parte de la República Bolivariana de Venezuela, por exceder de las funciones que legalmente le están establecidas y por desconocer el contenido del artículo 7 de la Constitución en cuanto a la consagración de un sistema social de derecho y de justicia.”

En cuanto a este punto Brewer-Carías (2014), indica que quien ejerce la acción ante la Sala Constitucional fue el propio Estado, que buscaba incumplir la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y lo hizo por medio del abogado del Estado (Procuraduría General de la República) a través de esa extraña “acción de control de constitucional” que a su vez, buscaba la interpretación de la conformidad con la Constitución de la sentencia internacional, no prevista en el ordenamiento jurídico venezolano.”



Nos llama poderosamente la atención que en relación a la acción “control de la constitucionalidad” incoada por una de las partes, en un proceso instaurado y ya decidido, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en donde claramente resulto sentenciada dicha parte (El Estado Venezolano), que la misma ahora vuelva intentar una acción en contra de una sentencia condenatoria donde ella resulto perdedora del proceso, por cuanto la Litis ya fue resuelta y que a su vez, su función como abogado (derecho a la defensa) del Estado fue garantizada ante la mencionada Corte.

Vale decir, que la parte sentenciada o perdedora de la Litis internacional busca incumplir la ejecución de la sentencia dentro del territorio venezolano, en virtud de la influencia que pudiese tener sobre los órganos del Estado, a tenor de que él mismo, forma parte de dicho aparato estatal perteneciente al Poder Ciudadano del Consejo Moral Republicano.

**Alegatos efectuados por parte de la SC TSJ en relación a su competencia para conocer del caso en la que estableció:**

A tal efecto, la Sala consideró que era competente para decidir la acción interpuesta por los representantes del Estado, en relación al alcance e inteligencia de la ejecución de una decisión dictada por un organismo internacional con base en un tratado multilateral con jerarquía constitucional, ante la presunta antinomia entre la Convención Internacional y la Constitución Nacional, considerando que el propio Estado tenía la legitimidad necesaria para interponer la acción, ya que el fallo ordenaba la reincorporación a sus cargos a los ex magistrados; así como al pago de cantidades de dinero y a su vez ordeno la publicación del fallo. El Estado, por tanto, tenía intereses en que se dictase dicho fallo.

En cuanto a este punto Brewer-Carías (2014), indica que la Sala Constitucional consideró que era competente para decidir la acción interpuesta, al considerar qué, lo solicitado por los representantes del Estado en su acción, se trataba de un fallo que debía interpretarse su alcance e inteligencia de la ejecución de una decisión dictada por un organismo internacional con base en un tratado de jerarquía constitucional, con la finalidad de analizar su presunta antinomia entre esta Convención Internacional y la Constitución Nacional’, considerando al efecto, que el propio Estado poseía la legitimidad para ejercer la acción; ya que el fallo de la Corte Interamericana había ordenado la reincorporación en sus cargos de unos ex magistrados, a su vez, habían condenado a la República al pago de cantidades de dinero y también había ordenado la publicación del fallo. El Estado, por tanto, de acuerdo a la Sala Constitucional tenía interés en que se dictase.”

Ahora bien, podemos analizar de los alegatos esgrimidos por la Sala Constitucional, en cuanto, a que la misma debe efectuar una interpretación en cuanto a la conformidad constitucional del fallo dictado por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues llama poderosamente la atención en cuanto al sustento constitucional utilizado, por cuanto, si bien es cierto que el artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela faculta al Tribunal Supremo de Justicia a ser el máximo y último interprete de la Constitución y que la Sala Constitucional creó por vía pretoriana el recurso de interpretación constitucional, no es menos cierto, que dicha facultad auto-atribuida por ella misma, es a los fines de interpretar la Constitución más no así; las sentencias emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por una supuesta conformidad constitucional alegada por la parte accionante, qué en el presente caso es el mismo Estado y que a su vez admitió la Sala Constitucional.

Por otra parte, a nuestra opinión, de lo que si estaría facultada la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia como Jurisdicción Constitucional en Venezuela, es a aplicar el Principio de Convencionalidad en cuanto, a qué derechos son más amplios o que favorecen mucho más a las personas, a la cual, se le ha violado Derechos Fundamentales y Humanos por parte del Estado miembro del acuerdo; pues dicho Principio fue creado por la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos y es de obligatorio cumplimiento para los Estados parte del tratado.

**En relación a la admisibilidad de la acción por parte la SC TSJ:**

(...) Observa la Sala, que quienes incoaron el recurso pretenden la interpretación del fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 5 de agosto de 2008, mediante la cual, se ordenó la reincorporación en el cargo de los ex-magistrados de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo Ana María Ruggeri Cova, Perkins Rocha Contreras y Juan Carlos Apitz B., se condenó a la República Bolivariana de Venezuela al pago de cantidades de dinero y a las publicaciones referidas al sistema disciplinario de los jueces, así como el examen de su conformidad con la Constitución. En consecuencia, esta Sala estima que, con base en la sentencia del 22 de septiembre de 2000, antes citada, y el fallo parcialmente transcrito *supra*, los recurrentes están en una situación jurídica concreta como representantes judiciales de la República Bolivariana de Venezuela frente a una posible condena patrimonial, por lo que la determinación que haga esta Sala acerca de la pertinencia y/o extensión que debe darse al contenido y forma de ejecución de un fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es de su interés aunque no pretendan que se declare un derecho a su favor,

sino que se dicte una sentencia mero declarativa en la cual se establezca el verdadero sentido y alcance de la señalada ejecución con relación al Poder Judicial venezolano en cuanto al funcionamiento, vigilancia y control de los tribunales, asunto que esta Sala considera de interés general, toda vez que desarrolla conceptos de relevancia como los de justicia, autonomía del Poder Judicial y supremacía de la Constitución, por lo que, haciendo abstracción de las circunstancias particulares atinentes a la específica situación jurídica de la recurrente, esta Sala considera que debe admitir el presente recurso. (subrayado nuestro).

En un voto salvado el Magistrado Rondón Hazz nos indica en cuanto a la legitimidad de los accionantes:

“La sentencia parece confundir la personalidad jurídica de la República con la de sus representantes judiciales cuando afirma que “... los recurrentes están en una situación jurídica concreta como representantes judiciales de la República Bolivariana de Venezuela frente a una posible condena patrimonial, por lo que la determinación que haga esta Sala acerca de la pertinencia y/o extensión que debe darse al contenido y forma de ejecución de un fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es de su interés aunque no pretendan que se declare un derecho a su favor, ...”.

Conviene, por tanto, la precisión de que se comparte la existencia de legitimación en cabeza de la República Bolivariana de Venezuela –y no de sus abogados- para la solicitud de resolución de una de las controversias a que se refiere el artículo 5.23 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.”

Cabe destacar, que el alegato efectuado por parte de la Sala Constitucional en relación a la admisibilidad de la acción interpuesta por parte del representante

judicial del Estado (Contraloría General de la República) llama poderosamente la atención, en cuanto, a que la Sala indica como fundamento que “los recurrentes están en una situación jurídica concreta como representantes judiciales de la República Bolivariana de Venezuela frente a una posible condena patrimonial”, siendo que los mismos no se encuentran en un proceso litigioso, ya que en el presente caso, fue emitida una sentencia condenatoria por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y lo que tocaría en la presenta causa es EJECUTAR la sentencia y no volver aperturar una especie de juicio dentro de otro juicio, ya que estamos en presencia de una sentencia pasada por autoridad de cosa juzgada, mediante la cual, el Estado fue el perdedor de la contienda judicial por haber violado derechos Fundamentales y Humanos.

**La SC TSJ sigue su fundamentación en cuanto a la admisibilidad de la acción interpuesta:**

“...Ahora bien, por cuanto de su examen se constata que cumple con los extremos jurisprudenciales para la admisión de este tipo de recursos, y no se encuentra incurso en ninguna de las causales de inadmisibilidad que preceptúa el artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, se admite en cuanto ha lugar en derecho. Así se decide.

Por otra parte, del análisis del libelo de demanda y de los recaudos con ella consignados, la Sala observa que el presente recurso versa sobre una cuestión de mero derecho, razón por la cual se abstiene en esta oportunidad de fijar una audiencia oral para escuchar a los interesados, ya que no requiere del examen de ningún hecho y se omitirá el trámite de notificación de la Fiscalía General de

la República, de la Defensoría del Pueblo y de los terceros interesados, en razón de la inminente ejecución de la decisión cuya interpretación es requerida. Así se decide...”

Sobre este punto en un voto salvado el Magistrado Pedro Rondón Haaz nos indica:

“En criterio del disidente, en el caso de autos, la celebración de una audiencia se imponía en virtud de que, pese a que es un asunto de mero derecho, no sólo involucra el interés patrimonial de la República, en tanto que fue condenada a prestaciones dinerarias en la sentencia cuya ejecución es el objeto de la interpretación sino, como es obvio, el de los beneficiarios de dicha condena cuyo derecho a ser oídos fue desconocido y, como declaró el mismo veredicto que antecede, el interés general, cuya protección compete al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo, dentro del ámbito de las atribuciones de cada uno. Además, llama la atención la alusión a la *“inminente ejecución”* como motivo de urgencia porque, para la fecha de la decisión, todavía restan casi dos meses del lapso que, para el cumplimiento, fijó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tiempo suficiente para la tramitación de la pretensión de la República a través de un proceso que garantizase la participación de todos los interesados y la protección de todos los intereses que estaban involucrados en este pronunciamiento.”

En cuanto a este punto Brewer-Carías (2014), nos indica que la Sala con la finalidad de admitir la acción incoada por el mismo Estado tuvo que empezar analizar en donde encuadraba lo petitionado, alegando que la misma no pretendía la nulidad de la sentencia emanada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y que tampoco se trataba de una colisión de leyes; sino más bien lo que se trataba era de una *“...presunta controversia entre la Constitución y la ejecución de una decisión dictada por un organismo internacional fundamentada en normas contenidas en una Convención de rango constitucional...”* para luego concluir que

de lo que se trataba era de una petición *“dirigida a que se aclare una duda razonable en cuanto a la ejecución de un fallo dictado por la Corte Interamericana de derechos Humanos, que condeno a la República Bolivariana de Venezuela, a la reincorporación de unos jueces y al pago de sumas de dinero.”*

Por lo que, a nuestro entender la Sala logró encuadrar la acción incoada por el representante del Estado en lo que estimó como interpretar el alcance e inteligencia de una decisión dictada por un organismo internacional con base en un tratado de jerarquía constitucional, ante una supuesta antinomia entre la Convención internacional y la Constitución Nacional.

Lo que no se logra entender jurídicamente, es la declaratoria de admisibilidad por parte de la Sala Constitucional en relación a una supuesta interpretación sobre la conformidad constitucional alegada por la parte accionante y admitida por la Sala Constitucional; puesto que no se logra encuadrar, cuál es el sustento legal y Constitucional de dicha acción o recurso previsto en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia ni en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que le otorgue esa facultad.

#### **Motivación por parte de la SC TSJ a los efectos de decidir:**

(...) En primer término, es necesario advertir que la Convención Americana sobre Derechos Humanos es un tratado multilateral que tiene jerarquía constitucional y prevalece en el orden interno solo *“en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables”* a las establecidas en la Constitución, de conformidad con lo pautado en el artículo 23 de nuestro texto fundamental.

Al respecto a expresado Brewer-Carías (2014), que la Sala Constitucional reconoce la jerarquía constitucional del tratado internacional, tal como lo establece el artículo 23 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y también reconoce las competencias y los motivos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; así como a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que emitió el fallo en cuestión.

**Sigue fundamentando la SC TSJ en relación a la decisión:**

(...) Por otra parte, el citado artículo 23 de la Constitución no otorga a los tratados internacionales sobre derechos humanos rango “*supraconstitucional*”, por lo que, en caso de antinomia o contradicción entre una disposición de la Carta Fundamental y una norma de un pacto internacional, correspondería al Poder Judicial determinar cuál sería la aplicable, tomando en consideración tanto lo dispuesto en la citada norma como en la jurisprudencia de esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, atendiendo al contenido de los artículos 7, 266.6, 334, 335, 336.11 *eiusdem* y el fallo número 1077/2000 de esta Sala.

Si bien es cierto que nuestra Constitución no otorga rango “*supraconstitucional*” a los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos tampoco es menos cierto que la misma Constitución establece que dichos tratados prevalecen en el orden interno, en la medida que contengan normas sobre el goce y ejercicio más favorables a la Constitución.”



Ciertamente en este punto la Sala indica que los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos no tienen jerarquía supraconstitucional pero sí reconoce que los mismos poseen jerarquía constitucional y aunado a ello que prevalecen en el ordenamiento jurídico interno de nuestro país, con ello, la misma Sala se encuentra consiente de que dicha Convención debe aplicarse con preferencia a cualquier otra ley, siempre y cuando esta posea derechos más amplios o favorables que los establecidos en el derecho interno del Estado, por lo que, en el presente caso debería operar es el Principio de Convencionalidad.

### **Sigue fundamentando la SC TSJ:**

“...No se trata de interpretar el contenido y alcance de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ni de desconocer el tratado válidamente suscrito por la República que la sustenta o eludir el compromiso de ejecutar las decisiones según lo dispone el artículo 68 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, sino de aplicar un estándar mínimo de adecuación del fallo al orden constitucional interno, lo cual ha sucedido en otros casos, como cuando fue declarada la inejecutabilidad del fallo dictado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 30 de mayo de 1999, en el caso: *Castillo Petruzzi y otro*, por parte de la Sala Plena del Consejo Supremo de Justicia Militar del Perú, por considerar, entre otras cosas, que el poder judicial “*es autónomo y en el ejercicio de sus funciones sus miembros no dependen de ninguna autoridad administrativa, lo que demuestra un clamoroso desconocimiento de la Legislación Peruana en la materia*”; que “*pretenden desconocer la Constitución Política del Perú y sujetarla a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en la interpretación que los jueces de dicha Corte efectúan ad-libitum en esa sentencia*”; que el fallo cuestionado, dictado por el Tribunal Supremo Militar Especial, adquirió la fuerza de la cosa juzgada, “*no pudiendo por lo tanto ser*

*materia de un nuevo juzgamiento por constituir una infracción al precepto constitucional”; que “en el hipotético caso que la sentencia dictada por la Corte Interamericana fuera ejecutada en los términos y condiciones que contiene, existiría un imposible jurídico para darle cumplimiento bajo las exigencias impuestas por dicha jurisdicción supranacional”, pues “sería requisito ineludible que previamente fuera modificada la Constitución” y que “la aceptación y ejecución de la sentencia de la Corte en este tema, pondría en grave riesgo la seguridad interna de la República”.*

En cuanto a este punto expreso Brewer-Carías (2014): que la Sala Constitucional tuvo que recurrir a la sentencia del 30 de mayo de 1999, emanada de la Sala Plena del Consejo Supremo de Justicia Militar del Perú, caso: *Petruzzi y otro*; y fundamentarla como precedente, mediante el cual la misma declaraba inejecutable un fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

#### **Decisión de la SC TSJ en relación al Caso:**

“...En este caso, estima la Sala que la ejecución de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 5 de agosto de 2008, afectaría principios y valores esenciales del orden constitucional de la República Bolivariana de Venezuela y pudiera conllevar a un caos institucional en el marco del sistema de justicia, al pretender modificar la autonomía del Poder Judicial constitucionalmente previsto y el sistema disciplinario instaurado legislativamente, así como también pretende la reincorporación de los hoy ex jueces de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo por supuesta parcialidad de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Poder Judicial, cuando la misma ha actuado durante varios años en miles de casos, procurando la depuración del Poder Judicial en el marco de la actividad disciplinaria de los jueces. Igualmente, el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos pretende desconocer la

firmeza de las decisiones de destitución que recayeron sobre los ex jueces de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo que se deriva de la falta de ejercicio de los recursos administrativos o judiciales, o de la declaratoria de improcedencia de los recursos ejercidos por parte de las autoridades administrativas y judiciales competentes.

En virtud de las consideraciones anteriores, esta Sala Constitucional declara inejecutable el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 5 de agosto de 2008, en la que se ordenó la reincorporación en el cargo de los ex-magistrados de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo Ana María Ruggeri Cova, Perkins Rocha Contreras y Juan Carlos Apitz B.; con fundamento en los artículos 7, 23, 25, 138, 156.32, el Capítulo III del Título V de la Constitución de la República y la jurisprudencia parcialmente transcrita de las Salas Constitucional y Político Administrativa. Así se decide.”

En este sentido nos expresa Brewer-Carías (2014): que la Sala Constitucional tomó como argumento para declarar inexecutable la sentencia condenatoria emanada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que la misma se había contradicho. Aunado a ello la Sala alegó como segundo punto que la Corte Interamericana de Derechos Humanos había utilizado dicha sentencia para intervenir en el gobierno; así como en la administración de justicia venezolana, y que, lo que se quería era desconocer las sanciones administrativas y judiciales que habían adquirido carácter de cosa juzgada.

En cuanto a este punto el Magistrado Rondón Haaz, en su voto salvado expreso: que los preceptos 7 y 23 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela concatenados con los preceptos 30 y 31 ejusdem, imponían la

ejecución de la sentencia emanada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los primeros preceptos tienen fuerza imperante en relación al resto de las normas constitucionales, en tanto que los segundos preceptos tienen rango y fuerza en materia de derechos humanos a los cuales la referida Corte había emitido el fallo, actuando la mencionada en función de sus competencias y mediante procesos que el Estado Venezolano aceptó cuando suscribió el tratado internacional.

Criterio que comparto totalmente, por cuanto debemos interpretar al Constituyente de 1999, al momento de elaborar nuestra Constitución e ir al espíritu de este plasmado desde el PREÁMBULO, el cual reza “...la garantía universal e indivisible de los derechos humanos...”, y su argumentación TELEOLÓGICA, plasmada en el artículo 3 de nuestra Carta Magna la cual, reza “*El Estado tiene como fines esenciales la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad, el ejercicio democrático de la voluntad popular, la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo y la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución*”, vale decir, que estamos en presencia de una Constitución humanista donde yace su razón de ser, por cuanto esta, gira en torno al ser humano como su centro, mal puede, el mismo Estado subvertir el orden constitucional a través de la Sala Constitucional “Guardián de la Constitución” con una supuesta interpretación y antinomia entre una Convención de Derechos Humanos y la Constitución Nacional, que a todas luces sería contradictorio con el propósito y fines del Estado, por cuanto dicho Estado fue creado por los mismos ciudadanos, para que este, los proteja y resguarde sus derechos Fundamentales y Humanos.

**Por otra parte la Sala procede a emplazar al Ejecutivo Nacional:**

“...de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se solicita al

Ejecutivo Nacional proceda a denunciar esta Convención, ante la evidente usurpación de funciones en que ha incurrido la Corte Interamericana de los Derechos Humanos con el fallo objeto de la presente decisión; y el hecho de que tal actuación se fundamenta institucional y competencialmente en el aludido Tratado. Así se decide.”

En un voto recurrente la Magistrada Carmen Zuleta de Merchán indico: que la misma disiente de la decisión, en cuanto, a que lo atinente a solicitarle al ejecutivo Nacional que proceda a denunciar el tratado (Convención Americana de Derechos Humanos) suscrito y ratificado por la República Bolivariana de Venezuela era competencia única y exclusiva del Presidente de la República, tal como lo prevé el artículo 236.4 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; ya que la política exterior tiene carácter de acto de gobierno.

En relación a este punto Brewer-Carías (2014): señala que la Sala Constitucional en una evidente usurpación de funciones, en lo atinente a las relaciones exteriores de un Estado es materia exclusiva del Poder Ejecutivo Nacional. Trayendo como consecuencia que fuese comenzando el proceso de deslinde de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Criterio que ciertamente apoyamos y que a su vez no sólo la Sala Constitucional estaría usurpando funciones de otros órganos del Poder Público Nacional; sino que ella misma intenta con dicha acción es desdibujar los Derechos Fundamentales, lo que a nuestro entender, no es posible, por cuanto la misma Constitución lo prohíbe tal como lo prevé el artículo 25 de nuestra Carta Magna.

## **CAPÍTULO IV**

### **Sentencia N° 1547 de fecha 17 de octubre del 2011 (caso Estado Venezolano vs. Corte Interamericana de Derechos Humanos), mediante la cual, la Sala Constitucional del TSJ declaró inejecutable el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

#### **Síntesis de los hechos que dieron origen a la sentencia contra el Estado Venezolano por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

El señor Leopoldo López Mendoza procedió a interponer una demanda en contra del Estado Venezolano ante la Comisión Americana de Derechos Humanos por ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos alegando que fue violado su derecho político a ser elegido, trayendo como consecuencia una decisión condenatoria al Estado Venezolano por la “violación del derecho a ser elegido, tal como lo prevé los artículos 23.1.b y 23.2 en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos, en perjuicio del señor Leopoldo López Mendoza y a su vez, ordenando la revocatoria de las decisiones de la Contraloría General de la República y de otros órganos del estado que le impedían ejercer su derecho político a ser electo por la inhabilitación política que le había sido impuesta administrativamente.

En virtud de la decisión emanada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los abogados de la Procuraduría General de la República, actuando como abogados del Estado condenado, procedieron a interponer ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia una acción con la finalidad de solicitarle la revisión judicial a través de lo que ellos denominaron un “Control Innominado de la Constitucionalidad” de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de lo cual, resultó la sentencia N° 1547 del 17 de octubre del 2011 de la Sala Constitucional mediante, la cual, declaró “inejecutable” la sentencia dictada en protección al derecho a ser elegido del señor Leopoldo López

Mendoza, ratificando así, la violación de su derecho constitucional a ser electo, y que le impedía ejercer su derecho a ser electo y ejercer funciones públicas respectivamente.

**En relación a las denuncias efectuadas por los accionantes la acción interpuesta ante la SC TSJ, las cuales fueron las siguientes:**

Denunciaron imprecisiones y contradicciones en la Sentencia emanada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Denunciaron que con dicha sentencia se viola nuestro ordenamiento jurídico interno, desconociendo la supremacía constitucional, el principio de autonomía de los poderes; así como la injerencia en las funciones de los mismos.

Denunciaron que la sentencia de la Corte Internacional desconoce la lucha contra la corrupción por parte del Estado Venezolano.

**En relación a la petición efectuada por los accionantes ante la SC TSJ:**

(...) Finalmente, solicitó la parte actora la admisión de la “acción innominada de control de constitucionalidad”, se declare inejecutable e inconstitucional la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 1 de septiembre de 2011, se fije audiencia oral y pública y se exhorte al Ministerio Público para iniciar las acciones penales contra el ciudadano Leopoldo López Mendoza.”

El Procurador General de la República estimó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos no podía *“valerse o considerarse una instancia superior ni magnánimas a las autoridades nacionales, con lo cual, pretenden obviar y desconocer el ordenamiento jurídico interno, todo ello en razón de supuestamente ser los garantes plenos y omnipotentes de los derechos humanos en el hemisferio americano”* y aunado a ello, la Corte Interamericana desconocía *“la lucha del Estado Venezolano contra la corrupción y la aplicación de la Convención Interamericana contra la Corrupción, ratificada por Venezuela el 2 de junio de 1997 y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, ratificada el 2 de febrero de 2009.”*

**Escrito presentado por el Apoderado Judicial del ciudadano Leopoldo López Mendoza ante la SC TSJ:**

El Apoderado Judicial del señor Leopoldo López Mendoza interpone un escrito ante la Sala Constitucional en respuesta a la solicitud efectuada por parte de los representantes de la Procuraduría General de la República, mediante el cual, solicita sea declarado improponible dicho “Control Innominado de la Constitucionalidad” en relación a la sentencia emanada por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por cuanto, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia carece de jurisdicción para conocer de dicha acción o recurso. Aunado a ello sostuvo que desconocer la Convención equivaldría a violar la Constitución Nacional y pretender denunciarla equivaldría a una modificación de la misma y para que opere dicha reforma constitucional se requiere la intervención del pueblo en referéndum constitucional. También resalto que la orden impartida por la sentencia de la Corte Internacional de Derechos Humanos simplemente exige entre otras cosas que el Estado cumpla con el compromiso asumido cuando suscribió el tratado.



**Alegatos efectuados por parte de la SC TSJ en relación a su competencia para conocer del caso en la que estableció:**

La Sala Constitucional argumenta que no se encuentra de manera expresa en el nuevo texto legal (Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia 2010) ningún cardinal cuya relación aluda al contenido del antiguo artículo 5.23 de la ley Orgánica del tribunal Supremo de Justicia del 2004, que haga referencia al conocimiento y resolución de las controversias suscitadas con motivo a la interpretación y ejecución de las convenciones internacionales. Ciertamente el numeral 17 del artículo 25 de la nueva ley pauta establece que corresponde a la Sala *“conocer de la demanda de interpretación de normas y principios que integran el sistema constitucional”*.

Sin embargo lo que se ha solicitado es el análisis de la conformidad constitucional de un fallo de un tribunal de derecho internacional público con el objeto de que el mismo sea ejecutado en Venezuela. Aunado a ello la Sala Constitucional con base al artículo 335 Constitucional tiene la facultad de ser el máximo y último intérprete de la Constitución y velará por su uniforme interpretación y aplicación.

Por otra parte, al haber eliminado el legislador la previsión contemplada en el artículo 5.23 de la Ley Orgánica del tribunal Supremo de Justicia de 2004 y no habiendo este, legislado en relación a la normas adjetivas que permitan la adecuada implementación de las decisiones emanadas de organismos internacionales es por lo que el mismo ha incurrido en omisión legislativa.

En este punto Brewer-Carías (2014), nos indica que la Sala Constitucional recordó que ya había determinado el “alcance” de esta “acción de control constitucional” en la sentencia N° 1939 del 18 de agosto de 2008 (caso: Estado Venezolano vs. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Magistrados de la Corte Primera de lo contencioso Administrativo), mediante la cual, asumió la competencia con base en la sentencia 1077/2000 y según lo dispuesto en el cardinal 23 del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de 2004.

Pues resulta que el numeral 23 del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia que le había dado competencia a la Sala Constitucional para *“conocer de las controversias que pudieran suscitarse con motivo a la interpretación y ejecución de tratados, convenios y acuerdos constitucionales suscritos y ratificados por la República”* había desaparecido en la reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia del año 2010, lo que significaba para la Sala que *“la argumentación de la Sala Constitucional para asumir la competencia para conocer de la conformidad constitucional de un fallo dictado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos”* había *“sufrido un cambio,”* por lo que a falta de una previsión legal expresa que contemplase *“esta modalidad de control concentrado de la constitucionalidad,”* la Sala pasaba a invocar la sentencia N° 1077/2000, la cual si prevé esta razón de procedimiento de interpretación constitucional.

Es preciso traer a colación que la mencionada sentencia N° 1077/2000 de fecha 22 de septiembre de 2000 (caso: *Servio Tulio León Briceño*), fue creada vía pretoriana por parte de la Sala Constitucional y es donde esta misma impone un recurso autónomo de interpretación abstracta de la constitución fundamentándose en el artículo 335 de la Constitución.

### **En relación a la admisibilidad efectuada por la SC TSJ:**

Por cuanto de lo anteriormente expuesto la Sala Constitucional ante la supuesta omisión legislativa asume la competencia para verificar la conformidad constitucional del fallo emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos basado según la Sala en el Control de Convencionalidad. Sentado lo anterior la Sala Constitucional admite dicha acción de control de constitucionalidad por cuanto la misma no se encuentra dentro de ninguna de las causales del artículo 133 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

Es decir, que la Sala Constitucional no solamente desconoce la voluntad del legislador en eliminar una norma de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia; sino que de paso la calificó como una omisión legislativa. En este caso la Sala invento una nueva modalidad de control concentrado de la constitucionalidad, con lo cual, la Sala muto una vez más la Constitución auto-atribuyéndose funciones inexistentes en la Constitución.

### **Régimen Procesal creado por la SC TSJ:**

La Sala alega, qué, cómo no se trata de la interposición de la acción de una “demanda” de interpretación de normas o principios constitucionales tipificada en el artículo 24.17 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia; sino, de una modalidad innominada de control concentrado de la constitucionalidad que requiere la interpretación para determinar la conformidad constitucional de un fallo; es en fundamento al artículo 98 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de

Justicia en concordancia con el párrafo primero del artículo 145 ejusdem, determina que la misma es una cuestión de mero derecho y que la misma no requiere sustanciación, es por lo que la Sala entra a decidir sin trámite y sin fijar audiencia oral para escuchar a los interesados ya que no requiere examen de ningún hecho.

Todo este régimen procesal es inventado por la Sala Constitucional por cuanto surge en *“razón de la necesidad de impartir celeridad al pronunciamiento por la inminencia de procesos de naturaleza electoral, los cuales podrían ser afectados por la exigencia de ejecución de la sentencia objeto de análisis”*. La violación a derechos y garantías constitucionales como el debido proceso y la necesaria contradicción del proceso constitucional es evidente, y sólo explicable por la urgencia de decidir y complacer al Poder.

#### **Motivación por parte de la SC TSJ a los efectos de decidir:**

(...) Sobre este tema, la sentencia de esta Sala N° 1309/2001, entre otras, aclara que el derecho es una teoría normativa puesta al servicio de la política que subyace tras el proyecto axiológico de la Constitución y que la interpretación debe comprometerse, si se quiere mantener la supremacía de la Carta Fundamental cuando se ejerce la jurisdicción constitucional atribuida a los jueces, con la mejor teoría política que subyace tras el sistema que se interpreta o se integra y con la moralidad institucional que le sirve de base axiológica (***interpretatio favor Constitutione***). Agrega el fallo citado: *“en este orden de ideas, los estándares para dirimir el conflicto entre los principios y las normas deben ser compatibles con el proyecto político de la Constitución (Estado Democrático y Social de Derecho*

y de Justicia) y no deben afectar la vigencia de dicho proyecto con elecciones interpretativas ideológicas que privilegien los derechos individuales a ultranza o que acojan la primacía del orden jurídico internacional sobre el derecho nacional en detrimento de la soberanía del Estado”(…)

Sobre este punto Nogueira Humberto (2009), nos explica que la interpretación efectuada a la Constitución lleva a una interpretación *favor legis*, en el ámbito del derecho interno y de *favor convenciones*, en el plano del derecho internacional, vale decir, opera una presunción de constitucionalidad de obra del legislador y del gobierno al aprobar una ley o un tratado internacional.

#### **Motivación de la SC TSJ para decidir:**

(…) Finalmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos persiste en desviar la teleología de la Convención Americana y sus propias competencias, emitiendo órdenes directas a órganos del Poder Público venezolano (Asamblea Nacional y Consejo Nacional Electoral), usurpando funciones cual si fuera una potencia colonial y pretendiendo imponer a un país soberano e independiente criterios políticos e ideológicos absolutamente incompatibles con nuestro sistema constitucional.”

En virtud de las consideraciones anteriores, esta Sala Constitucional declara inejecutable el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 1 de septiembre de 2011, en el que se condenó al Estado Venezolano...”

Pues con esto, quedo demostrado y formalizado en la jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia Venezolano, actuando como

jurisdicción constitucional y sin poseer alguna competencia constitucional ni legal para ejercer lo que ella misma ha denominado como “Control Innominado de la Constitucionalidad” con la finalidad de poder revisar las sentencias emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictadas en contra del mismo Estado condenado por violación de derechos humanos y por ende la declaratoria de inejecutabilidad de la misma, si no le conviene al gobierno. Tratándose entonces de un absurdo sistema de Justicia Constitucional, en donde la parte condenada por una decisión judicial, es quien determina si la condena que se le ha impuesto es o no ejecutable.

## **CAPÍTULO V**

### **ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 336 DE LA CRBV**

En vista de todo lo anteriormente planteado nos obliga a revisar y analizar las facultades que el texto constitucional le atribuye a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia con la finalidad de poder entender el nuevo control que ejerce la Sala a las sentencias emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

A través de ello nos permitirá poder establecer de manera específica las competencias o capacidad para dar vida a determinadas voluntades jurisdiccionales de la Sala Constitucional, las que por consiguiente van a causar efectos jurídicos muy importantes en Venezuela.

Para lograrlo es necesario analizar el contenido del artículo 336 del texto constitucional que determina, con claridad meridiana, cuales son las atribuciones de la Sala Constitucional, las cuales deben, necesariamente, interpretarse, tomando en cuenta que el Poder Judicial y el Tribunal Supremo de Justicia y sus distintas Salas, que constituyen la cúspide de dicho poder, tiene una finalidad específica y propia: la de administrar justicia, tal como lo establece su artículo 253 constitucional.

En relación a esta premisa según el cual “la potestad de realizar esta función, (administrar justicia) que emana de los ciudadanos y se imparte en nombre de la República y por autoridad de la Ley, corresponde a los órganos del Poder Judicial”, función que le atribuye la facultad de conocer de las causas y asuntos de su competencia, mediante los procedimientos que determinen las leyes y la

ejecución de las sentencias que dicten tales órganos judiciales. Se debe, por lo tanto, llegar a la conclusión, que de acuerdo con el ordenamiento constitucional vigente, la función se atribuye al Poder Judicial y, por lo tanto, al Tribunal Supremo de Justicia, está limitada a la función de administrar justicia.

Mediante la función legislativa, el Estado provee a la tutela de los intereses individuales y colectivos, estableciendo reglas generales, voluntades legislativas abstractas, a la actividad de los particulares y a la suya propia, susceptibles de coacción. Esta facultad se la reconoce el ordinal primero del artículo 187 de la Constitución, según el cual corresponde a la Asamblea Nacional legislar en las materias de la competencia nacional y sobre el funcionamiento de las distintas ramas del Poder Nacional. La actividad de legislar implica la creación de normas jurídicas, generales y abstractas, a cuyos preceptos deben someter su conducta las personas físicas y jurídicas, privadas y públicas.

Para concluir la función legislativa crea normas de conducta, generales y abstractas, de obligatoria observancia, por parte de sus destinatarios, mientras que la función jurisdiccional persigue la resolución de las controversias que la aplicación concreta de tales normas provoque entre sujetos de derecho.

Se puede apreciar que el instrumento o medio que tiene el poder judicial para cumplir con la función que la Constitución le atribuye, es declarar la voluntad de la ley que debe aplicarse al caso concretamente resuelto en un determinado juicio. Tal declaración se limita a establecer la aplicación de normas preexistentes al juicio que, con la intervención del juez, se resuelva.



A los tribunales no les compete la creación de normas jurídicas generales y abstractas, no solamente porque el texto constitucional no les faculta para ello sino, también, por una cuestión de elemental sentido de justicia según el cual nadie puede pretender que alguien amolde las conductas a las cuales ha dado vida en el pasado, a normas que se creen en el futuro, una vez que tales conductas han sido puestas en práctica. Esto ocurriría si se permitiera a los jueces crear normas para señalar, en el caso específico, que conductas han debido poner en práctica las partes, antes que el proceso se efectuare y cuales las conductas procesales que deben observar en el juicio que propongan, con el ejercicio del derecho de acción.

Las consideraciones que anteceden deben aplicarse, rigurosamente, a la actividad que realiza el Tribunal Supremo de Justicia y, por lo tanto, a las funciones que de acuerdo con el artículo 336 de la Constitución de Venezuela, corresponde a su Sala Constitucional que analizaremos a continuación.

Son atribuciones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:

1.- “Declarar la nulidad total o parcial de las leyes nacionales y demás actos con rango de la ley de la Asamblea Nacional que colidan con esta Constitución”.

Obsérvese que en el ejercicio de esta atribución, la sala no tiene facultad distinta a la declarar la nulidad de las leyes nacionales y demás actos con rango de la ley de la Asamblea Nacional que colide con la Constitución. El ejercicio de esta atribución no faculta a la Sala Constitucional para crear leyes nacionales o actos con rango de ley, ya que esta actividad corresponde exclusivamente a la Asamblea Nacional. La declaración de nulidad de un determinado acto de efectos generales provoca

un único efecto jurídico como es el de quitarle eficacia y, por lo tanto, el carácter de precepto, a la ley o acto con rango de ley, declarado nulo. No puede la Sala Constitucional, en ejercicio de esta específica facultad, proponer la vigencia de un precepto o de un conjunto de preceptos que sustituyan al declarado nulo, puesto que esta función corresponde exclusivamente a la Asamblea Nacional.

2.- “Declarar la nulidad total o parcial de las constituciones y leyes estatales, de las ordenanzas municipales y demás actos de los cuerpos deliberante de los Estados y Municipios, dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución y que colidan con ella”.

Obsérvese que en ejercicio de esta atribución, la Sala Constitucional debe comportarse cuando ejerza la atribución que le confiere el numeral primero, que hemos analizado en el párrafo precedente. Cuando, en ejercicio de esta atribución, la Sala Constitucional debe comportarse exactamente de la misma manera como debe comportarse cuando ejerce la atribución que le confiere el numeral primero, que hemos analizado en el párrafo precedente. Cuando, en ejercicio de esta atribución, la Sala declara la nulidad de alguno de los actos especificados en el numeral segundo, debe limitarse a eso: declarar la nulidad del acto. No sustituirlo, según su criterio, por un acto distinto, ya que la creación de los mismos corresponderá a los órganos estatales y municipales que tienen la atribución específica de crear los actos de defectos generales a los que se refiere el numeral *“in comento”*.

3.- “Declarar la nulidad total o parcial de los actos con rango de ley dictados por el ejecutivo Nacional que colidan con esta Constitución”.

También en ejercicio de esta atribución el comportamiento de la Sala no puede ser distinto al que hemos señalado al comentar los numerales anteriores, a saber: declarar la nulidad de tales actos, sustrayéndoles cualquier efecto jurídico sin que pueda la Sala crear una norma que sustituya a la invalidada, atribución que corresponde al ejecutivo Nacional.

4.- “Declarar la nulidad total o parcial de los actos en ejecución directa e indirecta de la Constitución dictados por cualquier otro órgano estatal en ejercicio del Poder Público”.

Repetimos lo que hemos expuesto con anterioridad: la Sala Constitucional en ejercicio de esta atribución, debe limitar su voluntad subjetiva en la sentencia, a declarar la nulidad del acto de que se trate, dejarlo sin eficacia; sin poder, luego, sustituirse al órgano de que se trate en la formulación de un precepto o ley sustitutiva de la declarada nula.

5.- “Verificar, a solicitud del Presidente de la República o de la Asamblea Nacional, la conformidad de la Constitución con los tratados internacionales suscritos con la República antes de su ratificación”.

Obsérvese pues que también este artículo no le atribuye a la Sala Constitucional facultad de crear norma jurídica alguna; sino que, la facultad a comparar el texto del tratamiento internacional de que se trate, con el texto de la Constitución y si determina que aquel colide con ésta, declara la improponibilidad de su ratificación.

6.- “Revisar, en todo caso, aún de oficio, la constitucionalidad de los decretos que declaren estados de excepción dictados por el Presidente de la República”

ya que, también en el ejercicio de esta atribución, la actividad de la Sala debe limitarse a declarar la inconstitucionalidad del decreto de que se trate sin que pueda, en ningún caso, sustituirse al Presidente de la República en la emanación del decreto que declare el estado de excepción, en el caso específico.

7.- “Declarar la inconstitucionalidad de las omisiones del Poder Legislativo, Estatal o Nacional cuando haya dejado de dictar las normas o medidas indispensables para garantizar el cumplimiento de la Constitución, o las haya dictado en forma incompleta y establecer el plazo y de ser necesario, los lineamientos de su corrección”.

Esta es la única atribución de las que contiene el artículo 336 que analizamos, que permite a la Sala Constitucional hacer algo distinto a declarar la inconstitucionalidad de un determinado acto de efectos generales y esta actividad adicional está claramente delimitada por la misma norma que comentamos, así: a establecer el plazo dentro del cual se deban dictar las normas o medidas indispensables para garantizar el cumplimiento de la Constitución y, b. –de ser necesario, señalar los lineamientos de la corrección del acto de que se trate. Pero señalar “los lineamientos de la corrección” a la cual debe ser sometido el acto de que se trate, no significa, de ninguna manera, establecer las normas generales y abstractas de eficacia obligatoria; que deba contener dicho acto. “Fijar los lineamientos de su corrección” significa señalar cuales son los principios constitucionales que el órgano debe tomar en cuenta para dictar las normas o medidas indispensables que garanticen la aplicación de la Constitución, pero, en

ningún caso, bajo pretexto alguno, puede la Sala sustituirse al órgano competente para dictar las normas jurídicas correspondientes.

8.- “Resolver las colisiones que existan entre diversas disposiciones legales y declarar cuál de éstas deben prevalecer”

atribución ésta que no le permite la creación de normas jurídicas sino única y exclusivamente, establecer la norma que debe prevalecer según la Constitución, cuando exista colisión entre dos o más de ellas, para así resolver las controversias constitucionales que se susciten entre cualquiera de los órganos del Poder Público. El numeral comentado le atribuye una competencia específica que deberá resolver, como cualquier otro tribunal, aplicando la ley al caso concreto, no creando nuevas noemas para cumplir con su contenido.

9.- “Revisar las sentencias de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los tribunales de la República en los términos establecidos por la ley orgánica respectiva”.

Revisar una sentencia de amparo constitucional, no quiere decir cosa distinta a la de, examinar la adecuada aplicación de las normas constitucionales al caso controvertido y resuelto por la sentencia dictada. La Sala Constitucional, en otras sentencias, ha establecido su competencia para ratificar, modificar o revocar sentencias que resuelvan controversias respecto a la violación o amenaza de violación de garantías constitucionales de un determinado sujeto de derecho, provocada por actos de terceros. Pero esta competencia revisora que el numeral diez del artículo 336, le atribuye a la Sala Constitucional, le permite sólo y exclusivamente pronunciarse acerca del debate o de la controversia propuesta con

el recurso de amparo y, aplicando las normas sustantivas y procesales procedentes a la resolución del caso, confirmar o revocar la sentencia de amparo revisada. No puede, absolutamente, en ejercicio de esta atribución, hacer algo distinto a la de resolver, en última instancia, la controversia de amparo que le proponen las partes. Esta atribución no autoriza a la Sala de ningún modo, para crear normas jurídicas, generales y abstractas, no solamente porque ello significa violar la reserva legal de la Asamblea Nacional Legislativa, sino que, haciéndolo, incurriría en la más grave de las injusticias, como sería la de crear normas jurídicas a las cuales deben amoldarse su conducta las partes, cuando ellas hayan sido puestas en práctica con anterioridad a la creación de la norma.

Debemos, por lo tanto, necesariamente, concluir, aplicando los razonamientos que hemos expuesto en este capítulo, en que ninguna norma, ni constitucional ni legal, atribuye a la Sala Constitucional competencia para ejercer el control innominado de la constitucionalidad, sean estas sustantivas o adjetivas, procesales. Por lo tanto, si la Sala Constitucional, violando el principio de supra legalidad, según el cual, la enmienda constitucional le corresponde a la Asamblea Nacional tal como lo prevé el artículo 187 numeral 2° de la Constitución o en todo caso la reforma constitucional se haría a través de una Constituyente. Por lo que de lo contrario la Sala incurriría de manera flagrante, en la violación del texto constitucional cuya vigencia le corresponde defender, mantener y aplicar.

### **COMPETENCIAS DE LA SC TSJ EXPRESADAS EN LA LOTSJ:**

Más sin embargo, la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia amplía las facultades de la Sala Constitucional a través de la Asamblea Nacional aprobada en segunda discusión en fecha 06 de mayo de 2010 de la siguiente manera:

**Artículo 25. Es de la competencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:**

1.- Declarar la nulidad total o parcial de las leyes nacionales y demás actos con rango de ley de la Asamblea Nacional, que colidan con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

2.- Declarar la nulidad total o parcial de las Constituciones y leyes estatales, de las ordenanzas municipales y demás actos de los cuerpos deliberantes de los Estados y Municipios que sean dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y que coliden con ella.

3.- Declarar la nulidad total o parcial de los actos con rango de la ley que sean dictados por el Ejecutivo Nacional, que coliden con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

4.- Declarar la nulidad total o parcial de los actos en ejecución directa e inmediata de la Constitución, dictados por cualquier otro órgano estatal en ejercicio del Poder Público, cuando colidan con aquélla.

5.- Verificar, a solicitud del Presidente o Presidenta de la República o de la Asamblea Nacional, la conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de los tratados internacionales que sean suscritos por la República, antes de su ratificación.

6.- Revisar, en todo caso, aun de oficio, la constitucionalidad de los decretos que declaren estados de excepción que sean dictados por el Presidente o Presidenta de la República.

7.- Declarar la inconstitucionalidad de las omisiones del Poder Legislativo Municipal, Estatal o Nacional, cuando haya dejado de dictar las normas o medidas indispensables para garantizar el cumplimiento con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, a las que haya dictado en forma incompleta, así como las omisiones de cualquiera de los órganos del Poder Público Nacional, Estatal o Municipal, y establecer el plazo y, si fuera necesario, los lineamientos a las medidas para su corrección.

8.- resolver las colisiones que existan entre diversas disposiciones legales y declarar cuál debe prevalecer.

9.- Dirimir las controversias constitucionales que susciten entre cualquiera de los órganos del Poder Público.

10.- Revisar las sentencias definitivamente firmes que sean dictadas por los Tribunales de la República, cuando hayan desconocido algún precedente dictado por la Sala Constitucional; efectuando una indebida aplicación de una norma o principio constitucional; o producido un error grave en su interpretación; o por falta de aplicación de algún principio o normas constitucionales.

11.- Revisar las sentencias dictadas por las otras Salas que se subsuman en los supuestos que señala el numeral anterior, así como la violación de



principios jurídicos fundamentales que estén contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, tratados, pactos o convenios internacionales suscritos y ratificados válidamente por la República o cuando incurran en violaciones de derechos constitucionales.

12.- Revisar las sentencias definitivamente firmes en las que se haya ejercido en control difuso de la constitucionalidad de las leyes u otras normas jurídicas, que sean dictadas por las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás Tribunales de la República.

13.- Resolver los conflictos de cualquier naturaleza que puedan suscitarse entre las Salas que integran el Tribunal Supremo de Justicia o entre los funcionarios o funcionarias del propio Tribunal, con motivo de sus funciones.

14.- Determinar, antes de su promulgación, la constitucionalidad del carácter orgánico de las leyes que sean sancionadas por la asamblea Nacional, o de los decretos con rango y fuerza de ley que sean dictados por el Presidente o Presidenta de la república en Consejo de Ministros.

15.- Conocer la solicitud que formule el Presidente o Presidenta de la República, en el lapso de diez días que tiene para promulgar la misma, acerca de la inconstitucionalidad de una ley que sea sancionada por la Asamblea Nacional o de alguno de sus artículos, de conformidad con el artículo 214 de la Constitución.

16.- Avocar las causas en la que se presume violación al orden público constitucionales, tanto de las otras Salas como de los demás tribunales de la República, siempre que no haya recaído sentencia definitivamente firme.

17.- Conocer la demanda de interpretación de normas y principios que integran el sistema constitucional.

18.- Conocer en única instancia las demandas de amparo constitucional que sean interpuestas contra los altos funcionarios o funcionarias públicos nacionales de rango constitucional.

19.- Conocer las apelaciones contra las sentencias que recaigan en los procesos de amparo constitucional autónomo que sean dictadas por los Juzgados Superiores de la República, salvo contra las de los Juzgados Superiores en lo Contencioso Administrativo.

20.- Conocer las demandas de amparo constitucional autónomo contra las decisiones que dicten, en última instancia, los Juzgados Superiores de la República, salvo de las que se incoen contra las de los Juzgados Superiores en lo Contencioso Administrativo.

21.- Conocer las demandas y las pretensiones de amparo para la protección de intereses difusos o colectivos cuando la controversia tenga trascendencia nacional, salvo lo que disponen leyes especiales y las pretensiones que, por su naturaleza, correspondan al contencioso de los servicios públicos o al contencioso electoral.

22.- Conocer las demandas de amparo contra los actos, actuaciones y omisiones del Consejo Nacional Electoral, de la Junta Electoral Nacional, de la Comisión de Registro Civil y Electoral, de la Comisión de Participación Política y Financiamiento, así como los demás órganos subordinados del Poder Electoral.

23.- Las demás que establezcan la Constitución y las leyes.

Debemos, por lo tanto, necesariamente, concluir, aplicando los razonamientos que hemos expuesto en este capítulo, en que ninguna norma, ni constitucional ni legal, atribuye a la Sala Constitucional competencia para ejercer el control innominado de la constitucionalidad, sean estas sustantivas o adjetivas. Por lo tanto, si la Sala Constitucional, violando el principio de supra legalidad, según el cual, la enmienda constitucional le corresponde a la Asamblea Nacional tal como lo prevé el artículo 187 numeral 2° de la Constitución o en todo caso la reforma constitucional se haría a través de una Constituyente. Por lo que de lo contrario la Sala incurriría de manera flagrante, en la violación del texto constitucional cuya vigencia le corresponde defender, mantener y aplicar.

## **CAPÍTULO VI**

### **EL JUEZ CONSTITUCIONAL COMO GUARDIAN DE LA CONSTITUCIÓN Y EL PROBLEMA DEL CONTROL DEL GUARDIÁN**

Las Constituciones son normas jurídicas elaboradas por el Poder Constituyente, vale decir, por el mismo Pueblo, donde a todas luces reposa la Soberanía, hasta que ocurren acontecimientos que hacen despertar esa soberanía, que yace en reposo, con la finalidad de convertirse en una Asamblea Nacional Constituyente como pueblo participativo y protagónico de su misma historia que trae como consecuencia la creación o modificación de la Constitución y que a su vez las normas de esta prevalezcan en el orden político, en la vida social, y económica del país, y que a su vez sustenten la validez de todo el sistema jurídico nacional.

La forma de preservar la vigencia de la Constitución y la libertad del Pueblo radica precisamente en crear los Jueces Constitucionales como comisarios del Poder Constituyente y Guardianes de la Constitución, cuyas decisiones deben ser obligatorias y vinculantes para todos, pues de no ser así, no estaríamos a la altura de las democracias solidas del mundo, y si no estableciéramos una jurisdicción constitucional respetable los otros órganos del Estado burlarían las decisiones emanadas de este órgano contralor.

Lo cierto es, que, para que un Juez Constitucional tenga sentido, sus decisiones tienen que ser acatadas, siempre y cuando las mismas se encuentren dentro del marco de la Constitución, por ello, la premisa esencial es que el Juez Constitucional sea el primero que tiene que acatarla y seguir lo que el texto fundamental establece, debiendo someterse a su normativa y estándole prohibido mutarla.

En cualquier Estado Constitucional de Derecho todos los ciudadanos así como el resto de los órganos del poder se encuentran sometidos al Tribunal, Corte, Consejo o Sala Constitucional y esta posición es sobreentendida perfectamente y no sujeta a discusión alguna, ya que sería inconcebible que los Jueces Constitucionales pudiesen violar la Constitución, la cual, están llamados a aplicar y garantizar.

Para garantizar lo que García Pelayo denominó como “El Estado Constitucional de Derecho” los Jueces Constitucionales deben gozar de absoluta independencia y autonomía frente a todos los poderes del Estado y he aquí el epicentro de la problemática que se presenta en la actualidad, pues un Tribunal, Corte, Consejo o Sala Constitucional sujeta a la voluntad del poder, en lugar de ser el “Guardián de la Constitución” se convierte en el instrumento más atroz del autoritarismo.

Pues entonces, el mejor sistema de justicia constitucional creado por un Estado, y que este, logre ser penetrado, puesto, sometido o colocado en manos del poder de cualquier otro órgano estatal, sencillamente la Constitución pasaría a ser letra muerta para sus ciudadanos y un instrumento para el fraude a la misma. Por ello, para garantizar esa autonomía e independencia en un Estado Constitucional de Derecho se debe limitar la elección de los magistrados de la manera más neutral posible. Con ello, se busca asegurar que la forma de selección de sus integrantes estén controladas y no sean distorsionadas.

Lo cierto es que, uno de los principios fundamentales de la justicia constitucional, particularmente cuando se imparte a través de jurisdicciones constitucionales en cada país, es que las decisiones, de estos órganos del poder, no poseen ninguna otra vía de revisión: son siempre imperativas y a su vez constituyen la última

palabra en el derecho interno de un país, sobre la aplicación e interpretación de la Constitución.

Por ello, surge la pregunta ¿Quién custodia al custodio? No tiene respuesta, y sólo a través de una elección muy sabia de los miembros del Tribunal, Corte Consejo o Sala Constitucional, pudiese evitar que en determinado momento pueda clamarse por dicha respuesta.

Por ello, George Jellinek decía que la única garantía del Guardián de la Constitución al final radica en su “conciencia moral” y Alexis de Tcqueville fue muy certero al observar cuando analizó la Constitución Federal de los Estados Unidos que:

“No sólo los Jueces Federales deben ser buenos ciudadanos y hombres con la información e integridad indispensables en todo magistrado, sino que deben ser hombres de Estado, suficientemente sabios para percibir los signos de su tiempo, sin miedo para afrontar obstáculos que puedan dominarse, no lentos en poder aparente de la corriente, cuando el oleaje amenaza con barrerlos juntos con la supremacía de la Unión y la obediencia debida a sus leyes.

El Presidente, quien ejerce poderes limitados, puede fallar sin causar gran daño en el Estado. El Congreso puede errar sin que la Unión se destruya, porque el cuerpo electoral en el cual, se origina, puede provocar que se retracte en las decisiones cambiando sus miembros. Pero si la Corte Suprema de Justicia, alguna vez está integrada por hombres imprudentes y malos, la Unión caería en la anarquía y la guerra civil.”

Sin duda alguna que este punto es de suma importancia a los efectos de regímenes democráticos donde pudiese darse una gran tentación por parte de los jueces constitucionales en invadir al órgano Legislativo e incluso al colmo de invadir funciones del constituyente, fracturando así, el principio de separación de poderes, pues, estarían ejerciendo funciones estatales sin estar sometido a control alguno, ni del pueblo, ni de otro órgano estatal, vale decir, sin freno alguno, tal cual, como cuando un potro se desboca, en pocas palabras, la usurpación incontrolada por el Juez Constitucional podría transformar al guardián de la constitución en soberano.

En Venezuela lamentablemente por el régimen político desarrollado, así como, por la forma de elección de los integrantes de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, estos importantes instrumentos diseñados para garantizar la Supremacía de la Constitución, para asegurar el respeto de los derechos fundamentales y asegurar el funcionamiento del sistema democrático, se ha convertido en un instrumento del autoritarismo, legitimando las acciones de las otras ramas del poder público contrarias a la Constitución, siendo fieles servidores de quien detenta el Poder, configurándose lo que he denominado la patología del juez constitucional venezolano creando sus propios controles de constitucionalidad.

La verdad es que en los actuales momentos la Sala Constitucional Venezolana en ocasiones asume funciones del legislador o procede a mutar la Constitución en forma ilegítima y fraudulenta configurando un complejo cuadro de “in” justicia constitucional. Ante una situación como esa todas las garantías en cuanto a la supremacía de la Constitución que debe brindar la jurisdicción constitucional se desvanecen trayendo como consecuencia que la justicia constitucional se convierte en el instrumento político más letal para la violación impune de la

Constitución, desdibujando los derechos fundamentales, la destrucción del Estado Constitucional de Derecho y el desmantelamiento de la democracia.

Así como lo reconoció la misma Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en las sentencias N° 1939 de fecha 18 de Diciembre del 2008 y sentencia N° 1547 de fecha 17 de Octubre del 2011, ambos (casos Estado Venezolano vs. Corte Interamericana de Derechos Humanos) en las cuales considera que “el derecho es una teoría normativa puesta al servicio de la política que subyace tras el proyecto axiológico de la Constitución,” lo que nos indica que la interpretación constitucional debe comprometerse con la mejor teoría política que subyace tras el sistema que se interpreta y bajo la moralidad institucional que le sirve de base axiológica (interpretación favor Constitutione).”

Analizando con detalle lo dicho por la Sala Constitucional en cuanto a la “política que subyace tras el proyecto axiológico de la Constitución o la “teoría política que subyace” tras el sistema que le sirve de “base axiológica,” a la que se refiere el Juez Constitucional venezolano, no es la que resulta de la Constitución propia del “Estado democrático social de derecho y de justicia,” que está diseñado sobre un sistema de separación de poderes, democracia participativa y protagónica, libertad económica; sino más bien el que ha venido instaurando el gobierno autoritario contra la Constitución, declarando la Sala Constitucional que los estándares que se adoptan para la interpretación Constitucional “deben ser compatibles con el proyecto político de la Constitución” precisando que:

“no deben afectar la vigencia de dicho proyecto con elecciones interpretativas ideológicas que privilegien los derechos individuales a ultranza o que acojan la primacía del



orden jurídico internacional sobre el derecho nacional en detrimento de la soberanía del Estado” (subrayado de la Sala).

Concluyó la Sala Constitucional afirmando que “*no puede ponerse un sistema de principios supuestamente absolutos y supra histórico por encima de la Constitución,*” siendo inaceptables las teorías que pretenden limitar “*so pretexto de valideces universales, la soberanía y la autodeterminación nacional.*”

Como reflexión a todo esto, en cuanto, a las expresiones del Juez Constitucional Venezolano, no nos queda otra cosa, que demostrar la patología de nuestros jueces constitucionales y a su vez poder ver al horizonte en cuanto a los enormes retos que tiene la justicia constitucional en Venezuela precisamente para poder hacer prevalecer los derechos fundamentales y humanos frente a un gobierno autoritario.

## CONCLUSIÓN

El autor de este trabajo de investigación denominado La Patología del Juez Constitucional Venezolano aplicando un Control Innominado de la Constitucionalidad a las Sentencias Emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los años 2008 y 2011, después de haber analizado, la Constitución, la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, las jurisprudencias y doctrinas concluye:

Qué sin lugar a dudas desde un punto de vista lógico y racional, podemos afirmar, que el poder conferido a un órgano estatal que ejerce una actividad jurisdiccional, para que actuara, como Juez Constitucional, es una consecuencia directa del principio de la Supremacía de la Constitución. Siendo la misma una Súper Ley, donde ésta, debe prevalecer en cuanto se presente un conflicto entre ella y una norma de rango inferior o legal. En la mayoría de los casos este poder se le está reservado o encomendado a un órgano que puede estar fuera del Poder Judicial o dentro del mismo como en el caso venezolano con la finalidad de que esta actué dentro de lo previsto en la Constitución, vale decir, respetando la voluntad del constituyente y actuando de esta manera como el “Guardián de la Constitución” como lo establecía Han Kelsen a través de un control concentrado de la constitucionalidad.

Pues de forma general podemos indicar que la lógica del método (control concentrado) reside en el principio de la Supremacía de la Constitución y del deber de la jurisdicción constitucional de actuar dentro del marco constitucional, con una limitación precisa: el poder de decidir la inconstitucionalidad de los actos legislativos y otros actos del Estado del mismo rango que le sea reservada a un Tribunal, Corte, un Consejo o un una Sala Constitucional. En consecuencia, en el método concentrado de control de la constitucionalidad de las leyes, todos los

tribunales continúan teniendo plenos poderes para decidir sobre la constitucionalidad de las normas aplicables en cada caso, concreto, salvo las de las leyes o actos dictados en ejecución inmediata de la Constitución.

El método concentrado de control de la constitucionalidad de las leyes, se basa en el principio de la Supremacía de la Constitución, no puede, por lo tanto, desarrollarse como consecuencia de la labor pretoriana de los jueces en sus decisiones judiciales, como sucedió en el caso del sistema difuso de control de la constitucionalidad, por ejemplo, en los Estados Unidos y en Argentina. Al contrario, debe ser expresamente establecido en la Constitución. Por tanto, las funciones de justicia constitucional relativa a ciertos actos del Estado, reservadas al Tribunal, Corte, un Consejo o una Sala Constitucional especializada, requieren de texto expreso.

Por consiguiente, dadas las limitaciones que ello implica, tanto el deber como el poder de los jueces constitucionales de determinar un sistema concentrado de control jurisdiccional de la constitucionalidad, en la medida, en que este previsto (*expressis verbis*) por normas constitucionales. En esta forma, la Constitución, como ley suprema de un país, es el único texto que puede limitar los poderes del Estado e imponer los deberes o facultades del Tribunal, Corte, un Consejo o una Sala Constitucional para decidir en relación a la materia constitucional.

Es por ello que, el método de control concentrado de la constitucionalidad, solamente puede ser un sistema de control establecido y regido expresamente por la Constitución. El órgano del Estado al cual la Constitución reserva este poder de actuar como Juez Constitucional respecto de algunos actos del Estado tienen que ser un Tribunal, Corte, un Consejo o una Sala Constitucional especialmente

creada para tal fin y a su vez ajustar su decisión a la Constitución y dentro de los límites impuesto por el constituyente.

## REFERENCIAS

Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. (1995). Biblioteca Jurídica DIKE.

Bello, A. (2012). Lecciones de Derecho Procesal Constitucional. Caracas: Mobilibros.

Brewer-Carías, A. (2014). Estado Totalitario y Desprecio a la Ley. Fundación de Derecho Público. Caracas: Editorial Jurídica Venezuela

Briceño, H. (2017). Despotismo Constituyente Venezuela 2017. Fundación Alberto Adriani. Mérida: Producciones Karol. C.A

Duque Corredor, R. (2008). Temario de Derecho Constitucional y de Derecho Público. Editor Jurídico Dra. Yudit Valario Uriola. Colombia.: LEGIS S.A

Laguna, R. (2005). La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia: Su Rol como Máximo Intérprete de la Constitución. (Serie Trabajo de Grado N° 7). Caracas: Departamento de Publicaciones Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas Universidad Central de Venezuela

Moya, E. (2010). La Justicia Constitucional y los Medios de Control de la Constitucionalidad en Venezuela. Caracas: Mobilibros

Nogueira, H. (2006). Justicia y Tribunales Constitucionales en América del Sur (Colección Estudios Jurídicos, Nro. 80). Caracas: Editorial Jurídica Venezolana.

Urosa, D. (2011). La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia como Legislador Positivo. (Serie de Estudios N° 96). Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas: Centro de Investigaciones Jurídicas.